

**Contestacion demanda Rad. 15001333300320200006600**

James Lara &lt;james.lara88@gmail.com&gt;

Mié 02/12/2020 16:04

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja &lt;correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 5 archivos adjuntos (4 MB)

DOCUMENTOS JAMES LARA.pdf; CONTESTACION DDA NYRD ok.pdf; PODER.pdf; Gmail - memorial Radicado 15001333300320200006600.pdf; SOPORTES PODER.pdf;

Señores

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado:</b>	15001333300320200006600
<b>Demandante:</b>	Javier Segundo Uribe Ortega
<b>Demandado:</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo.

Yo, **JAMES ALEXÁNDER LARA SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.721.362 y portador de la tarjeta profesional 238.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-**, lo cual acredito con el poder que se adjunta a este escrito, me permito presentar contestación a la demanda de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

(...)

Se adjunta escrito de contestación, poder, soportes de poder y contancia de entrega de memorial a parte actora.

Los antecedentes administrativos se remitiran en correo separado por tamaño del archivo.

Cordialmente,



Señores

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 15001333300320200006600  
**Demandante:** Javier Segundo Uribe Ortega  
**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo.

Yo, **JAMES ALEXÁNDER LARA SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.721.362 y portador de la tarjeta profesional 238.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **NACION- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-**, lo cual acredito con el poder que se adjunta a este escrito, me permito presentar contestación a la demanda de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

- Hecho 1:** Es cierto.
- Hecho 2:** Es cierto.
- Hecho 3:** Es cierto.
- Hecho 4:** Es cierto.
- Hecho 5:** Es cierto.
- Hecho 6:** Es cierto.
- Hecho 7:** No es un hecho. Lo descrito en este punto corresponde a una apreciación subjetiva del accionante.
- Hecho 8:** No es un hecho. Lo descrito en este punto corresponde a una apreciación subjetiva del accionante.
- Hecho 9:** No es un hecho. Lo descrito en este punto corresponde a una apreciación subjetiva del accionante.
- Hecho 10:** Es parcialmente cierto, pues el cargo de Registrador Especial realmente corresponde a aquellos del nivel directivo dada su responsabilidad administrativa y electoral que ostentan en la jurisdicción electoral a la que se asignan,
- Hecho 11:** Es cierto.



**Hecho 12:** No es un hecho relacionado al asunto en estudio sino a un requisito para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Existe oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al carecer de total sustento probatorio y, por el contrario, se demostrará que la Registraduría Nacional del Estado Civil en ningún momento incurrió en violación a las normas que plantea el demandante.

### **ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD.**

#### **Excepción previa: Caducidad del medio de control.**

De manera respetuosa le ruego al despacho declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió encaminar contra la Resolución 294 de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se prorrogó en nombramiento del actor en el cargo de libre nombramiento y remoción de Registrador Especial 0065-01 expedida por los Delegados Departamentales de Chocó; y no contra el oficio por medio del cual se le recordó al actor el término de su nombramiento y las obligaciones de entrega del puesto a su cargo.

Es importante precisar en este punto que es precisamente la Resolución 294 del 2019 expedida por los Delegados Departamentales de Chocó el acto que contiene el término de duración del nombramiento conforme lo dispone el artículo 1, siendo este el acto que contiene la decisión particular y concreta a demandar.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo que se reprocha, por lo que la demanda aquí presentada debió ser puesta en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el 6 de marzo de 2020, lo cual no ocurrió, pues solo hasta el 4 de mayo de 2020 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, según consta en los documentos anexos al escrito introductorio.

En ese orden de ideas, feneció el término para que el actor acudiera ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la Resolución 294 de 2020 expedida por los Delegados Departamentales de Chocó, pues, se reitera, el oficio suscrito por los Delegados Departamentales de Boyacá no constituye acto administrativo de carácter definitivo o de desvinculación del actor, pues el término del nombramiento está contenido en el acto administrativo citado.

#### **Excepciones de Mérito.**

**El cargo de registrador especial es de libre remoción y por lo tanto, no se requería de motivación alguna:**



La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política de Colombia, forma parte de la Organización Electoral y es consagrada como un organismo autónomo e independiente dentro de la estructura del Estado Colombiano.

A su turno, el artículo 266 de la Carta Política, modificado por el acto legislativo No. 01 de 2003, dispuso que:

*"(...) la Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. **En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley**". (Negrilla fuera de texto)*

Así, con ocasión del Acto Legislativo No. 01 de 2003, la Registraduría Nacional del Estado Civil pasó de tener un régimen específico de origen legal a uno especial de rango constitucional, conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará por concurso de méritos e instituyó el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. Es decir, combinó para los empleos de responsabilidad administrativa y electoral el ingreso mediante concurso de méritos y la libre remoción.

Al respecto, la Sentencia C-230 A del 6 de marzo de 2008, proferida por la Honorable Corte Constitucional, expresó:

*"En efecto, mediante el concurso se busca una calificación del mérito estrechamente vinculada a patrones objetivos, sin que puedan emplearse criterios o factores subjetivos de valoración, para evitar, de tal modo, que el resultado final quede a la disposición o al capricho del nominador, quien, en consecuencia, no podrá desconocerlo ni alegar que es inconveniente proceder a efectuar un determinado nombramiento.*

*Mantener la exigencia de una aprobación posterior al concurso y a los resultados en él obtenidos desconoce que la propia Constitución estableció ese mecanismo para asegurar que el ingreso a la Registraduría se base en el mérito, introduce una etapa que, fuera de ser extraña al sistema de selección, propicia una ulterior e inadmisibles valoración no exenta de consideraciones subjetivas y, por lo tanto, deja los resultados a merced de una entidad distinta de la Registraduría que, se repite, es la institución constitucionalmente facultada para adelantar el concurso y para designar su propio personal conforme al sistema de carrera administrativa especial que la Carta prevé.*

*(...) Ahora bien, el artículo 266 de la Constitución adicionalmente indica que "los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley", de donde surge que se trata de cargos que pertenecen a la carrera administrativa especial "a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos especial", pues, tratándose de ellos, el Constituyente sólo aludió a la libre remoción, pero no al libre nombramiento. **En otros términos, respecto de los cargos de responsabilidad administrativa o electoral el régimen especial constitucionalmente previsto para la Registraduría Nacional del Estado Civil combina el ingreso mediante concurso de méritos y la libre remoción.***



***La libre remoción es garantía de la confianza que el Registrador Nacional deposite en quienes, habiendo ingresado en virtud del concurso de méritos, desempeñen los cargos de mayor responsabilidad (...)*** (Negrilla fuera del texto original).

En este punto, es importante precisar que en Colombia se distinguen tres categorías de sistemas de carrera, así: La primera es la general, que cobija a la mayor parte de servidores<sup>1</sup> al servicio del Estado, su vigilancia y administración es a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>. La segunda, las especiales: el criterio para su determinación es Constitucional y aplica para aquellas instituciones que por sus funciones requieren de una regulación particular, entre ellas, se encuentran las carreras de la fuerzas militares, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las universidades estatales y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La tercera, los sistemas especiales de origen legal, los cuales deben atemperarse a las particulares condiciones de la entidad y a los principios del mérito e igualdad, para el ingreso, permanencia y retiro del servicio.

Con fundamento en dichos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 1350 de 2009, *"Por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas, que regulen la gerencia pública"*, que en su artículo 6° establece:

*"Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, **con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:***

a) *Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:*

*(...) **Registrador Especial (...)**". (Resaltado fuera del texto).*

El literal a) del artículo 6° ibídem, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 6 de julio de 2010, *"en el entendido que los cargos de autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos"*.

En efecto, el artículo 65 de la mencionada Ley dispuso:

*"A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."*

<sup>1</sup> Los servidores conforme al artículo 123 de la Constitución Política, son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y están al servicio del Estado y la comunidad.

<sup>2</sup> Artículo 130 de la Constitución Política.



No obstante lo anterior, el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

*"Amplíase hasta el 6 de agosto de 2012, las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009"*

De lo citado es importante resaltar que los empleos mencionados en el literal a) del Art. 6° de la Ley 1350 de 2009, que son los empleos considerados como de libre nombramiento y remoción, en aplicación a la Sentencia C-553 de 2010, serán de libre remoción, mas no de libre nombramiento.

A la fecha, el Congreso de la República no ha adoptado la legislación que en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política, regule las condiciones para la libre remoción de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que ejercen cargos de autoridad administrativa o electoral (Sentencia C-553 de 2010).

En el caso en concreto se aprecia que al accionante le fue prorrogado su nombramiento mediante Resolución N° 294 de 2019, en el cargo de libre nombramiento y remoción – Registrador Especial 0065-01 de la Planta de Personal de la Delegación Departamental de Choco – de acuerdo al nombramiento que se hiciera en Resolución 141 de 2014, fecha en la cual aún no había sido implementado el Sistema de Carrera Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se destaca que el empleo de Registrador Especial 0065-01 pertenece al nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011 de 2000 y por tal, le corresponde funciones de dirección general, formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos.

En ese orden de ideas, el cargo de Registrador Especial que era desempeñado por el accionante es del nivel directivo, es decir, de libre nombramiento y remoción, conforme lo indica el acto de prórroga de nombramiento y lo reconoce el actor en su escrito de demanda. En efecto, se trata de un cargo de confianza que conlleva ejercicio de responsabilidad directiva y tiene el carácter de empleo de gerencia pública, siendo de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009, el cual es del siguiente tenor:

*"1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de **empleos de Gerencia Pública**. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.*

**2. Los cargos de Gerencia Pública son de libre nombramiento y remoción.**

(...)." - (Negrilla y subraya fuera de texto)

Asimismo el artículo 63 ídem, establece el procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial, así:



*“1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

*2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.*

*3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la Entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.*

**PARÁGRAFO. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora”** (Negrilla de la suscrita)

En cuanto a la naturaleza del empleo de Registrador Especial, es menester precisar que es catalogado legalmente como de gerencia pública y de libre nombramiento y remoción, por expresa disposición del artículo 61 de la Ley 1350 de 2009<sup>3</sup>, perteneciente al nivel directivo de la Entidad. Este empleo comprende el desempeño de funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos<sup>4</sup>.

También es importante señalar que la naturaleza del cargo ejercido por el accionante cumple con los requisitos propios de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción. Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional<sup>5</sup> ha venido reiterando que estos son:

- Ejercen funciones directivas, de manejo y orientación institucional.
- La confianza que debe depositar el Registrador Nacional del Estado Civil en los funcionarios que ejercen los cargos anotados.

Por tanto, se tiene que es jurídicamente válido que existan cargos de libre nombramiento y remoción; a esa discrecionalidad se llega por diferentes criterios: los cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio complementa bien la ley *"implica la adopción de políticas o directrices"*, que se enumeran distinguiendo la administración por niveles (nacional y territorial, o sea departamental, distrital y municipal), y en ellos la administración central alrededor de la cabeza ejecuta y la descentraliza por servicios.

En definitiva, sería un error garantizar la permanencia en este empleo, pues se estaría contradiciendo no solo las disposiciones legales y constitucionales vigentes, sino además se desconocería la copiosa y reiterada jurisprudencia del máximo órgano de

<sup>3</sup> Artículo que a la fecha se encuentra vigente, y no ha sido objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Artículo 4 del Decreto Ley 1011 de 2000.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-312 del 22 de abril de 2006, Expediente D-4286, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Ver, en otras, Sentencia C-514 de 1994, Sentencia C-405 de 1995, Sentencia C-387 de 1996, Sentencia C-506 de 1999, Sentencia C-475 de 1999, Sentencia C-292 de 2001, Sentencia C-483 DE 2003, Sentencia C-312 de 2003, Sentencia C-1174 de 2005, Sentencia T-270 de 2008.



cierre de la Jurisdicción Constitucional y del máximo órgano límite de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que enfáticamente han señalado lo siguiente:

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de octubre de 2005. C.P. Tarsicio Cáceres Toro:

*"...los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, de la misma manera que pueden ser designados también pueden ser removidos del servicio, todo en aras del buen servicio público, y tal atribución no se confiere para su ejercicio arbitrario. Además, el Nominador -respecto de dicho personal- puede ejercer su facultad discrecional en cualquier tiempo, salvo limitación legal que se debe alegar y demostrar..."*

2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 24 de abril de 2006:

*"De la idoneidad y buen desempeño del actor. Se observa que las disposiciones que sirvieron de fundamento para proferir el acto enjuiciado no exigen que esta decisión de retiro deba expedirse exclusivamente sobre esta base. Se repite, dicho acto se libró en ejercicio de la facultad discrecional y se presume expedido en beneficio del servidor público a cargo de la entidad, y en ese sentido, el nominador, con el ánimo de cumplir metas institucionales, está en libertad de realizar los ajustes que considere pertinentes y de ese modo, ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-525 de 1995, señala que la autoridad debe hacer un examen exhaustivo de la hoja de vida del servidor policial; el hecho que no aparezca una constancia en ese sentido no significa que así no haya ocurrido, como tampoco se puede llegar a esa conclusión por la circunstancia de que se recomiende la desvinculación del empleado.*

*Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción (...)."*

3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 19 de julio de 2012. Radicado 11001032800020110006000:

*"Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión."*

4. Corte Constitucional. Sentencia T- 610 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra:



*"...Sin embargo, existen excepciones al principio de motivación consagradas constitucional y legalmente, así por ejemplo, el artículo 189 numeral 1 de la Constitución, permite al Presidente de la República nombrar y separar libremente a los ministros del despacho y a los directores o gerentes de los establecimientos públicos.*

*En el mismo sentido, el decreto 1950 de 1973, artículo 107, consagra como una facultad discrecional del Gobierno nombrar y remover libremente a sus empleados.*

*Es claro, entonces, que los actos de desvinculación de funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación y ello es así, porque la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. Por tanto, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que ello vulnere derecho fundamental alguno."*

5. Corte Constitucional. Sentencia T- 494 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*"...todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>6</sup> ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.*

*Por lo anterior, la Corte ha indicado que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores no contraría la Constitución, pues la naturaleza de las labores que desempeñan obedece a una relación subjetiva con el nominador, quien requiere siempre plena confianza de sus colaboradores."*

6. Corte Constitucional. Sentencia T-641 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo:

*"Efectivamente, los cargos de libre nombramiento y remoción consisten en el ejercicio de funciones de dirección o manejo, por lo que la provisión de este tipo de empleos supone la escogencia de la persona por motivos personales y de confianza, lo que explica la facultad discrecional del nominador quien no tiene necesidad de motivar los actos de desvinculación..."*

*Por lo anterior la Corte ha afirmado que los cargos de carrera gozan de mayor estabilidad laboral que las de un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que para los primeros se exige la motivación del acto administrativo que los desvincula, en tanto que para los segundos, por la naturaleza de sus funciones, el retiro depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador."*

7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>6</sup> Entre otras, ver las Sentencias T-222 del 10 de marzo de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-292 del 16 de marzo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicado 200012331000-20070003401 (2111-08):

*"(...)Visto lo anterior, se puede deducir que el cargo ocupado por el demandante, Subdirector del Centro Multisectorial de Valledupar (Cesar), corresponde a los de libre nombramiento y remoción, por cuanto cumple con las siguientes características: es del nivel directivo y es de aquellos que implican confianza, es decir, que las funciones que desempeñaba son de aquellas del nivel jerárquico cuyo ejercicio involucra cierta confianza y manejo, en consideración a la administración, coordinación y asesoría; razón por la cual, el Director General podía disponer libremente del empleo mediante el nombramiento, permanencia o retiro de su titular. (...)*

*"(...)Finalmente, la idoneidad y buena conducta laboral del demandante no son argumentos suficientes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción; le corresponde a la parte interesada demostrarle al juez de lo contencioso administrativo que el retiro se produjo por razones de ineficiencia e incompetencia laboral del funcionario, caso en el cual serían pertinentes y conducentes la prueba de la hoja de vida, los méritos, la conducta y la trayectoria del actor, o si por el contrario fueron otros motivos, también comprendidos dentro del concepto de eficacia y mejoramiento del servicio público (...)"*

Como argumento de defensa también se citan sentencias dictadas en casos específicos relacionados con cargos de libre nombramiento y remoción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección B, Radicado N°. 81001233100020110001901-Sentencia 02 febrero/2017, C.P Cesar Palomino Cortes, Demandante: José Omar Pérez Gaviria-Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil:

*"(...) De lo dicho hasta el momento, se observa que el actor fue vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción. Si bien, mediante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 la provisión de estos cargos se estableció siguiendo los rituales de la selección por méritos propiamente dicho, no es cierto como lo alega el demandante, que se encuentre ocupando un cargo de carrera administrativa, como tampoco que su nombramiento se haya realizado con el carácter de provisional. De tal suerte que no se le puede aplicar la estabilidad que pretende se le reconozca, ni ordenar la inscripción extraordinaria sin necesidad de concurso por el simple hecho de encontrarse vinculado<sup>7</sup> a la Registraduría antes de la expedición de la Ley 909 de 2004<sup>8</sup>, por lo que puede afirmarse sin lugar a equívocos, que el acto de insubsistencia goza de presunción de legalidad.*

*Unido a lo anterior, la idoneidad y eficacia en la prestación del servicio no se pueden considerar como argumentos contundentes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción. Es a la parte interesada a quien le corresponde demostrar dentro del trámite del proceso contencioso*

<sup>7</sup> Nombrado mediante Resolución 0793 del 5 de marzo de 2004 y se posesionó en el cargo de Delegado Departamental en Arauca el 30 de julio de 2004.

<sup>8</sup> Septiembre 23 de 2004



*administrativo que la desvinculación se produjo por razones de ineficiencia. De igual forma, es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en la medida que ayuda a la consecución de los fines esenciales del Estado; por tanto, la buena conducta del actor en el ejercicio de su cargo no garantiza su estabilidad, sino que se constituye en el presupuesto natural del ejercicio del cargo. (...)"*

2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A, Radicado N°. 44001-23-33-000-2013-00023-01 (1471-14)-Sentencia 24 junio/2015, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Demandante: Fabián Vicente Cotes González y Otros-Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil:

*"(...) En primer lugar, la falta de motivación del acto declaratoria de insubsistencia del Sr. Fabián Vicente como Registrador Especial de Riohacha 0065-01, es decir, la omisión de los supuestos normativos que sustentan la decisión, no constituye un vicio de nulidad, porque, repite la Sala, tratándose del ejercicio de la facultad discrecional del nominador, no requería motivación alguna, y se presume ejercida en aras del buen servicio.*

*En segundo lugar, respecto de empleados de libre nombramiento y remoción, el nominador no requiere, como premisa, para esgrimir la facultad discrecional, la existencia de una investigación administrativa y/o disciplinaria, como si se tratara de empleados de carrera.*

*Pues, como se anotó en acápite anteriores, la facultad discrecional es autónoma e independiente de la potestad disciplinaria, no está sujeta a ésta, por ello, para la desvinculación de empleados que no gozan de fuero de estabilidad, no es indispensable efectuar una previa investigación con traslado de cargos y, este hecho en sí, no puede conllevar a creer -como lo hace la parte activa-, que la decisión obedeció a una simple represalia, o que se haya vulnerado la presunción de inocencia (...)"*

3. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas-T- 317 de 2013-Radicado expediente T-3.463.457- Sentencia 28 mayo/2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub-Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil -Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena:

*"(...) De esta manera, es claro que la confianza es un criterio subjetivo relevante no solo para establecer si un cargo es de libre nombramiento o remoción, especialmente en aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, sino también para determinar el ingreso y la permanencia en el cargo del respectivo servidor público.*

*(...) En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental, siempre y cuando no se produzca arbitrariedad.*



*(...) Como se expuso en líneas precedentes, los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de un cargo de libre nombramiento y remoción no deben motivarse, toda vez que las labores que desempeñan obedecen a una relación de plena confianza con el nominador. No obstante, una decisión de esta naturaleza no debe provenir del capricho del nominador, sino que debe fundarse en razones del buen servicio y la buena marcha de la administración. Lo anterior, por cuanto, se repite, las facultades discrecionales de la Administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación. (...)"*

De la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se puede colegir, que los cargos de libre nombramiento y remoción, son empleos de dirección y manejo, que requieren de un proceso de selección de los funcionarios fundamentado en motivos personales y de confianza, esto sin afectar el buen servicio y siempre en cumplimiento del principio de mérito y las calidades profesionales que deben tener los funcionarios de la administración pública.

De esta forma, la función de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, se encuentra dentro de órbita discrecional del nominador y en consecuencia, no requiere motivación alguna y se presume en pro del mejoramiento del servicio.

#### **Legalidad del acto acusado:**

El empleo de Registrador Especial pertenece al nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1011 de 2000, y pertenece a la planta global de las delegaciones departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto Ley 1012 de 2000.

Es decir que el cargo ejercido por el hoy accionante es de libre nombramiento y remoción y son los delegados departamentales del Registrador Nacional quienes tienen la competencia para designar a sus registradores especiales, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1350 de 2009. Se reitera que este es un cargo de confianza pues conlleva el ejercicio de responsabilidad directiva y son de libre nombramiento y remoción, según el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Sobre este particular ha señalado el Consejo de Estado<sup>9</sup> que según su reiterada jurisprudencia<sup>10</sup>:

*"(...) la regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera según el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.*

<sup>9</sup> C.E. Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del 15 de febrero de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2010-00420-01(3613-15).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, radicación: 050012333000201200285 01 (3685-2013), Actor: Edgar Augusto Arias Bedoya.



*En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos, ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza.*

*Por ende, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.”*

Aclarado ya que el cargo ejercido por el señor Uribe Ortega era de libre nombramiento y remoción, debe señalarse ahora que, en consecuencia, el acto administrativo por el cual se le desvinculó del servicio no exigía motivación, de acuerdo a jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, en providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 24 de junio de 2015<sup>11</sup> se estableció que:

*El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, para la vinculación de empleados públicos, el sistema de carrera, “cuya finalidad es la de preservar la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantizar a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Sin perjuicio de esta regla general de carrera administrativa, la misma Carta señala unas excepciones, como son los empleos de elección popular, **los de libre nombramiento y remoción**, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Siendo entonces competencia del legislador expedir las normas que regirán el sistema de carrera en las entidades del Estado (art. 150-23 C.P.), respetando las excepciones ya señaladas. **En este orden de ideas, el acto administrativo por el cual se desvincula del servicio a una persona que detenta un cargo de libre nombramiento y remoción, no se exige motivarlo**, en tanto que la declaratoria de insubsistencia (Decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a “la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados”. En este sentido, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, prescribe como condición de la expedición de actos administrativos discrecionales, que el contenido de la decisión sea “adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. (Negrillas nuestras)*

En suma y de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citadas, dado que el nombramiento del solicitante fue un nombramiento ordinario, es decir, que no fue el resultado de un previo concurso de méritos especial sino que su vinculación se hizo de manera discrecional, con mayor razón su insubsistencia podía hacerse de la misma manera.

Ahora bien, en gracia de discusión, se debe destacar que el acto administrativo de prórroga de nombramiento del hoy actor es legal desde el punto de vista de la condición resolutoria del acto, entendida como la fijación de un término durante el cual estará vigente la relación jurídica de carácter laboral.

<sup>11</sup>Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00023-01(1471-14).



Esta posición se soporta en una interpretación sistemática e integradora de lo que implica la producción de un acto administrativo de conformidad con lo estatuido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, pues el pronunciamiento de la administración (acto de nombramiento o prorroga) puede sujetarse a condición resolutoria o a un plazo o vigencia determinados (numerales 4º y 5º *ibídem*); por tanto, el ordenamiento jurídico autoriza o habilita a las autoridades públicas en general, y, a la autoridad nominadora en particular, en uso de sus facultades discrecionales, someter a plazo o condición resolutoria los actos administrativos por ellas proferidos, inclusive aquellos que designan a un servidor público en nombramiento, sin que esto implique extralimitación en el ejercicio de funciones .

En razón a lo anterior, el vencimiento del nombramiento obedeció a lo resuelto en la Resolución No 294 de 2019 expedida por los Delegados Departamentales de Choco, además; se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo. Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 43, 67, 74, 75 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Esta situación era de pleno conocimiento del actor desde el momento que tomó posesión de cargo de Registrador Especial y en cada notificación de prórroga que se efectuó, puesto que tal como se evidencia del contenido de la Resolución No 294 de 2019, expresamente se hizo mención que la duración del nombramiento era a partir del 6 de noviembre de 2019 y finalizó el término del mismo el día 5 de febrero de 2020, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, y que por ende, finalizaba en ésta fecha.

#### **Plena legalidad del acto atacado en virtud del fallo inocuo:**

Para el presente caso, la parte demandante, en suma, refiere que el acto de insubsistencia debió haberse motivado con fundamento en lo expuesto en la Sentencia C – 553 de 2010, que limitó su órbita de estudio al artículo sexto (6º) de la Ley 1350 de 2009; sin embargo, dicho fallo no contempló para nada el precepto contenido en el artículo 61 del mismo estatuto (norma posterior), según el cual, los cargos gerenciales son de libre nombramiento y remoción, de ahí que, por contera, se deduce que continúa vigente el mencionado artículo y por ello tiene pleno vigor el imperativo que permite la insubsistencia sin motivación para dicho tipo de cargos, entre los cuales figura el de Registrador Especial.

Sobre el particular, resulta necesario mencionar el concepto de fallo inocuo según el cual, si la honorable Corte Constitucional no cita una norma similar o con identidad de contenido a la que es materia de estudio de constitucionalidad, bajo la figura de unidad de integración normativa, se entiende que el pronunciamiento no la abarca y por ende continúa vigente, surtiendo plenos efectos, por ende, cumpliéndose un imperativo reinante no se puede aducir que se actuó por fuera del marco legal.

En el mismo sentido, se ha dicho que, si la Corporación Constitucional divisa norma con identidad de contenido que no ha sido demandada, ha de inhibirse y en caso de haber aceptado la demanda de constitucionalidad, conforme a la normatividad, ha de proceder a implementar la mentada integración, pues de lo contrario, se configura un fallo inocuo.



Al respecto, se ha establecido que la Corte Constitucional hace una integración normativa, es decir, estudia preceptos no demandados, por iniciativa propia, si estos son necesarios y se requieren para hacer un estudio integral de fondo, de donde se concluye que, si la Corporación no realiza dicha integración, las normas no incluidas conservan toda su validez y producen efectos lo que, de paso se encuentra a tono con la teoría correspondiente a la gestión para evitar el llamado “fallo inocuo”, así pues, si la propia Corte Constitucional no contempló lo dispuesto en el artículo 61 arriba citado, significa que éste tiene cabal aplicación. Lo anterior, se colige de, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

1. Sentencia C – 125 de 2013, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. Alexei Julio Estrada, en la cual se afirmó:

*“(...) se ha abstenido de hacer un pronunciamiento de fondo por considerar improcedente la realización de la integración de unidad normativa, (...).*

*De la misma manera, en sentencia C – 574 de 2011, esta Corporación se pronunció sobre la demanda contra el parte que establece “el porte y el consumo de sustancias estupefacientes (...), contenido en el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2009 y consideró que no era procedente efectuar una integración normativa de los otros elementos del precepto. Tal constatación, la llevó a inhibirse “ya que **no se conformó desde la demanda la proposición jurídica completa que pueda hacer comprensible a la Corte el objetivo de la norma** teniendo en cuenta la integridad del inciso sexto del artículo 49 de la C.P. por esta razón **no se puede establecer de una manera suficiente cuál fue el telos o la finalidad de la norma demandada sin la integración de los otros elementos del precepto**”. Reiteró así, la **jurisprudencia constitucional sobre el carácter excepcional de la integración de la unidad normativa, recalcando que ésta sólo procede cuando se torna indispensable para evitar un fallo inocuo o cuando resulta necesaria para poder efectuar un pronunciamiento de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por quien ejerce la acción pública de constitucionalidad**”. (Resaltado fuera de texto).*

2. Providencia C – 603 de 2016 emitida bajo la ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa en la que la Alta Corporación señaló:

*“4. En cuanto a la solicitud de integración de la unidad normativa, la competencia de la Corte Constitucional se limita en principio al control de las normas legales que hayan sido demandadas por los ciudadanos (CP art 241 núm. 4). Por otra parte, el Decreto 2067 de 1991, ‘Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional’, prevé en su artículo 6º que **una acción pública puede no admitirse cuando “no incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo en sí mismo no sea inocuo”**. No obstante, la jurisprudencia ha sostenido que si la Corte advierte esta circunstancia solo tras admitir la demanda, por ejemplo como consecuencia de las intervenciones ciudadanas, en la sentencia puede integrar la unidad normativa con las normas o segmentos normativos que contribuyan a **evitar un fallo inocuo**. En la sentencia C-539 de 1999,<sup>12</sup> precisamente, esta Corporación sostuvo que **la integración de la unidad normativa en la sentencia se justifica por ejemplo cuando “la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende***

<sup>12</sup> MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. SV Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.



**evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo**".<sup>13</sup> La jurisprudencia no ha exigido que la disposición legal demandada sea reproducida exacta e integralmente por otra como presupuesto de procedencia de la integración normativa, sino que lo haya sido "en lo relevante" o que exista entre ambas "identidad de materia", de tal suerte que "las razones de executable o inexecutable sean igualmente aplicables a ambas disposiciones".<sup>14</sup> Pues bien, eso es justamente lo que ocurre en el presente caso". (Resaltados fuera de texto).

Así pues, sin mayores elucubraciones, se concluye que si la Sentencia C – 553 de 2010 no incluyó lo dispuesto en el artículo 61 de la misma Ley 1350 de 2009, el referido precepto tiene plena aplicación, y por ello los cargos de Registrador Especial, que sin lugar a dudas exigen plena confianza, son de libre nombramiento y remoción.

En el mismo sentido, es menester considerar el precepto según el cual, en caso de conflicto normativo prevalece la norma posterior a la anterior, dicho imperativo, aplicable plenamente al caso que aquí nos convoca ante la contradicción entre el artículo 6º y el 61 de la Ley 1350 de 2009, en cuanto a si se está ante un cargo de libre remoción o de libre nombramiento y remoción, se haya contenido en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 perteneciente al acápite relativo a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, cuyo tenor literal dice:

*"La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"*.

Puestas así las cosas, surge una razón más para tener con pleno vigor validez el referido artículo 61 que se ubica de forma ulterior al artículo 6 dentro de la Ley 1350 de 2009, lo que conduce a la ratificación de la afirmación según la cual el acto que aquí se ataca conserva toda su validez.

Por lo tanto, en aplicación a la ordenanza de rango constitucional contenida en el artículo 230 de la norma reina, según la cual los jueces en sus providencias están sujetos prioritariamente a la Ley, acorde con el principio según el cual la ignorancia de la

<sup>13</sup> Sentencia C-539 de 1999 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. SV Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa). En ese fallo se fijaron del siguiente modo las hipótesis en las cuales procede la integración normativa por parte de la Corte: "[...] En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, **se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo.** || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que 'es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad". (Resaltados fuera de texto).

<sup>14</sup> El pie de página respectivo en la Providencia citada señala: "Sentencia C-043 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra. Unánime). En ese caso se demandaba una disposición que solo les reconocía determinados beneficios a los concejales llamados a colmar vacancias absolutas, por cuanto excluía de ellos a quienes siendo concejales llenaran vacancias temporales. **No se demandó una norma de la misma Ley, que también reconocía** ciertos beneficios a los 'concejales titulares', pero no a los demás. **La Corte consideró que entre las dos normas había "identidad de materia [...]"** porque ambas prescriben que sólo quienes ejercen de forma permanente el cargo de concejal son cobijados por el beneficio de ciertos seguros", e **integró en consecuencia la unidad normativa con base en la causal que lo permite "cuando la disposición acusada está reproducida en otra u otras"**. Sentencia C-714 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa. Unánime). **En esa ocasión la Corte Constitucional integró al juicio una norma no demandada, al advertir que "reproduce en lo relevante las expresiones cuestionadas"**. (Resaltados fuera de texto).



normatividad no es óbice para su incumplimiento, se tiene que no se puede dejar de lado el imperativo del artículo 61 de la Ley 1350 de 2009 según el cual, innegablemente, los cargos de dirección y manejo son de libre nombramiento y remoción al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**El buen desempeño en el cargo no garantiza la permanencia indefinida en el mismo, ni es óbice para hacer uso de la facultad discrecional:**

Contrario a lo que se afirma en el libelo, las buenas calificaciones o el buen desempeño del cargo, no es un impedimento para que el nominador pueda hacer uso de su facultad discrecional.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de febrero de 2017<sup>15</sup>, dispuso:

*"(...) Unido a lo anterior, la idoneidad y eficacia en la prestación del servicio no se pueden considerar como argumentos contundentes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción. Es a la parte interesada a quien le corresponde demostrar dentro del trámite del proceso contencioso administrativo que la desvinculación se produjo por razones de ineficiencia. De igual forma, es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en la medida que ayuda a la consecución de los fines esenciales del Estado; por tanto, la buena conducta del actor en el ejercicio de su cargo no garantiza su estabilidad, sino que se constituye en el presupuesto natural del ejercicio del cargo. (...)"*

De la misma forma, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2012<sup>16</sup>, dispuso:

*"Finalmente, la idoneidad y buena conducta laboral del demandante no son argumentos suficientes que permitan desvirtuar la facultad discrecional conferida al nominador para la libre remoción; le corresponde a la parte interesada demostrarle al juez de lo contencioso administrativo que el retiro se produjo por razones de ineficiencia e incompetencia laboral del funcionario, caso en el cual serían pertinentes y conducentes la prueba de la hoja de vida, los méritos, la conducta y la trayectoria del actor, o si por el contrario fueron otros motivos, también comprendidos dentro del concepto de eficacia y mejoramiento del servicio público (...)"*

**Infundabilidad de la acción incoada:**

Esta excepción encuentra su sustento en la subjetividad con que el demandante cuestiona el acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil sin ningún soporte probatorio en que puedan descansar sus aseveraciones, tratando de infundir confusión y dudas en el ánimo de los juzgadores, para conseguir sus pretendidos fines, máxime cuando en el presente escrito se prueban los antecedentes del caso, demostrando la legalidad del acto atacado.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección B, Radicado N°. 81001233100020110001901-Sentencia 02 febrero/2017, M.P Cesar Palomino Cortes, Demandante: José Omar Pérez Gaviria-Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>16</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Demandante: Simón Martínez Urbanez. Demandado Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA. Radicado N°. 20001-2331-000-2007-00034-01 (2111-08).



**Los cargos gerenciales y directivos de responsabilidad y manejo son de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia, la insubsistencia para quien detente un cargo de estos no requiere de motivación alguna:**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho de raigambre fundamental correspondiente a la igualdad, así mismo, la igualdad frente a la Ley no requiere de mayor elucubración para explicarse, correspondiendo tal aforismo al hecho que, ante una misma situación de hecho, debe aplicarse la misma solución de derecho de manera uniforme a todos los casos con los supuestos fácticos iguales.

En el caso que aquí nos convoca, el supuesto fáctico, corresponde al hecho que estamos ante una insubsistencia de alguien que detentó el cargo de Registrador Especial, es decir, un cargo directivo o gerencial, que como tal, tiene una enorme responsabilidad y funge importantísimas funciones, entre las que se destacan la vigilancia de la función misional que llega a ser incluso de seguridad nacional (identificación y elecciones).

Así las cosas, viene al caso considerar el análisis de la normatividad, con el fin de cumplir el principio superior de igualdad, con lo cual también se obtiene consonancia dentro del ordenamiento jurídico, entendido este como un todo armónico sin incoherencias ni tratos disímiles.

Y es así como, en efecto, vemos que el Legislador aplicó dicha unidad e igualdad, ya que las normas establecidas en la Ley 909 de 2004 (empleo público, carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones), concuerdan a la perfección con las ya estudiadas de la Ley 1350 de 2009, en tratándose de cargos directivos y gerenciales, aplicando en ambos eventos la figura de la discrecionalidad.

En otras palabras: si la ley especial de la Entidad consagrara una cuestión diversa a la discrecionalidad, se infringiría precepto de superior jerarquía como lo es la igualdad, pero como ello no es así, se ratifica que, en virtud de la igualdad, la insubsistencia motivo de debate es no sólo legal sino constitucional.

Sobre el particular, el análisis o paralelo se describe en el siguiente cuadro, que pone en evidencia la existencia del derecho fundamental de igualdad y de la aplicación de la discrecionalidad de manera legal por el nominador:

<b>Normas en la Ley 1350 de 2009</b>	<b>Normas en la Ley 909 de 2004</b>
<p><b>“ARTÍCULO 61. EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL</b></p> <p><i>1.- Los cargos que conlleven <b>ejercicio de responsabilidad directiva</b> en la Registraduría Nacional del Estado Civil <b>tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de Gerencia Pública. Estos cargos son los pertenecientes al Nivel Directivo</b> de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.</i></p> <p><i>2.- Los cargos de Gerencia Pública son de <b>libre nombramiento y remoción</b>. No obstante, en la provisión de tales empleos, <b>sin perjuicio</b></i></p>	<p><b>“ARTÍCULO 47. EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.</b></p> <p><i>1. Los cargos que conlleven <b>ejercicio de responsabilidad directiva</b> en la Administración Pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial <b>tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública.</b></i></p> <p><i>2.- Los cargos de gerencia pública son de <b>libre nombramiento y remoción</b>. No obstante, en la provisión de tales empleos, <b>sin perjuicio</b></i></p>



<p><b>de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza</b>, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente Título”. (Resaltados fuera de texto).</p>	<p><b>de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza</b>, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.</p> <p><b>3. La gerencia pública comprende todos los empleos del nivel directivo</b> de las entidades y organismos a los cuales se les aplica la presente ley, diferentes de: (...).” (Resaltados y subrayados fuera del texto)</p>
<p>“ARTÍCULO 62. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN GERENCIAL.</p> <p>1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.</p> <p>2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales <b>participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.</b></p> <p>(...)” (Resaltados fuera de texto)..</p>	<p>“ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN GERENCIAL</p> <p>1.- Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en las entidades públicas a las cuales se refiere esta Ley están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la subordinación al órgano del que dependen jerárquicamente.</p> <p>2.- Los gerentes públicos <b>formularán, junto con los jefes del organismo o entidad respectiva, las políticas públicas o las acciones estratégicas a cargo de la entidad y serán responsables de su ejecución.</b></p> <p>(...)” (Resaltados fuera de texto).</p>
<p>“ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL</p> <p>1.- <b>Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos</b>, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerza funciones gerenciales.</p> <p>2.- Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.</p> <p>3.- La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la Entidad conformada por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.</p>	<p>“ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL</p> <p>1.- <b>Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos</b>, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos.</p> <p>2.- Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.</p> <p>3.- La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.</p>



<p><b>PARÁGRAFO.- En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.</b> (Resaltados fuera de texto).</p>	<p>4.- El Departamento Administrativo de la Función Pública, formulará políticas específicas para la capacitación de directivos, con la finalidad de formar candidatos potenciales a gerentes de las entidades públicas..</p> <p><b>PARÁGRAFO. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.</b> (Resaltados fuera de texto).</p>
<p><b>“ARTÍCULO 64. ACUERDOS DE GESTIÓN</b></p> <p>1.- Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.</p> <p>2.- El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.</p> <p>3.- El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.</p> <p><b>PARÁGRAFO. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.</b> (Resaltados fuera de texto).</p>	<p><b>“ARTÍCULO 50. ACUERDOS DE GESTIÓN</b></p> <p>1.- Una vez nombrado el gerente público de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.</p> <p>2.- El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el gerente público con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.</p> <p>3.- El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de acabar el ejercicio, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.</p> <p>4.- El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará a las distintas autoridades de las respectivas entidades públicas para garantizar la implantación del sistema. A tal efecto, podrá diseñar las metodologías e instrumentos que considere oportunos.</p> <p><b>PARÁGRAFO. Es deber de los Gerentes Públicos cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.</b>(Resaltados fuera de texto).</p>

### **Aplicación de la sentencia SU 003 DE 2018: los cargos gerenciales son de libre nombramiento y remoción:**

La obligatoriedad de la aplicación de las Sentencias de Unificación tiene como trasfondo el cumplimiento a derecho de raigambre constitucional, como lo es el de igualdad, pues es apenas justo y natural, que con el mismo brasero o parámetro, ante las mismas circunstancias de hecho se aplique la misma solución de derecho.

Esta Sentencia, es concurrente y coherente con lo que dijeron las Altas Cortes según lo establecido en las Leyes 1350 de 2009 y 909 de 2004, pues ratifica que los cargos



directivos son de confianza y manejo, y por tanto de libre nombramiento y remoción, de ahí que la insubsistencia para quienes detenten este tipo de cargos no requiere de mayor motivación. Entonces, si es plenamente legal y legítimo declarar una insubsistencia sin motivación en tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción.

En esta providencia también se explica que la confianza es “*intuitu personae*”, es decir, corresponde al sentir ínsito del nominador, y por tanto no es necesario ninguna investigación previa ni valoración de las actuaciones del funcionario que viene desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción; así, dicho pronunciamiento, en lo pertinente reza:

**“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.**

(...)

**Según el primer criterio, son de libre nombramiento y remoción los empleos “de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices” (literal a) (...). En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.**

**De conformidad con el segundo criterio, son de libre nombramiento y remoción, “los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, (...), “en razón de la necesaria confianza “*intuitu personae*” requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional”; (...).**

**Según el tercer criterio, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado” (literal c).**

(...)

(...) Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, “un cargo de libre nombramiento y remoción **debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional**”. Con relación al segundo, **indicó que, “los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, “de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”.**

(...).



***Este tipo de empleos, tal como se indicó supra, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, (...)***

***La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada. (...) En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. (...)***. (Resaltados fuera del texto).

Se denota entonces, que la Sala Plena declaró, con fines de unificación, es decir, de respeto al artículo 13 de la Constitución o derecho a la igualdad que prevalece sobre otros, aún de la misma Constitución, a tono con los artículos 20, 61, y 64 de la Ley 1350 de 2009, los referidos de la Ley 909 de 2004, y los también mencionados del Decreto 1011 de 2000 (igualmente citado por el aquo) lo siguiente:

a) Que sin hesitación alguna son de libre nombramiento y remoción, entre otros los empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, en atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, por lo que estos son los que exigen el máximo grado de confianza por sus nominadores, y por contera, de discrecionalidad tanto en su nombramiento como en su remoción.

b) También refiere la Sentencia de Unificación, que son de libre nombramiento y remoción los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza "*intuitu personae*", por manejar asuntos de orden público, reserva y seguridad nacional.

c) Al ser directivos y por las responsabilidades a su cargo, que como se vio no son de poca monta, se exige respecto de estos el máximo grado de confianza *intuitu personae*, predicando por tanto la discrecionalidad, siendo por tanto conforme a las normas pluricitadas, entre las que se encuentra el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009, cargo de libre nombramiento y remoción.

Lo anterior a su vez se encuentra acorde con el interés general, pues a todas luces es claro que, si no existe la suficiente confianza para el manejo de las obligaciones endilgadas, el nominador tendría que incurrir en mayor desgaste colocando más supervisores, o verificando más detenidamente la función, lo cual no puede ser de recibo en una Administración que necesita fluir, y un contacto de confianza directo y expedito entre la cabeza de la Entidad y sus Directivos lo que redundaría en el buen cumplimiento de la función misional.

### **Excepción genérica:**

Solicito al honorable Juez declarar probada cualquiera de las excepciones que se deriven de los hechos que las constituyan y que resulten probadas dentro de este proceso.

### **PETICIÓN**



Por los motivos de hecho y de derecho esbozados a lo largo de este escrito, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren configuradas las excepciones aquí expuestas.

### PRUEBAS

Con el fin de soportar los argumentos de hecho y derecho esbozados en el presente escrito y con los que se refutan cada una de las pretensiones de la parte actora, solicito a su Insigne Despacho se tengan como pruebas y se les dé el valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 175 parágrafo 1º de la ley 1437 de 2011, a la Historia Laboral del señor Javier Segundo Uribe Ortega de la cual se allega copia integral.

### ANEXOS

- Poder junto con sus anexos, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica para actuar en el presente proceso.
- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

La entidad que represento y la suscrita apoderada las recibiremos en la Secretaria del despacho o en la sede central de la entidad, ubicada en la Avenida calle 26 No. 51– 50 Piso 5º de Bogotá D.C., y de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 197 de la Ley 1437 de 2011, se reciben también en los correos electrónicos [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co) - [james.lara88@gmail.com](mailto:james.lara88@gmail.com)

Del Honorable Magistrado,

JAMES ALEXÁNDER LARA SÁNCHEZ  
C.C. 1.020.721.362

T.P. 238.767 del Consejo Superior de la Judicatura



James Lara &lt;james.lara88@gmail.com&gt;

---

**memorial Radicado 15001333300320200006600**

---

James Lara <james.lara88@gmail.com>  
Para: ybuitrago249@hotmail.com

2 de diciembre de 2020, 16:10

Señores

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 15001333300320200006600  
**Demandante:** Javier Segundo Uribe Ortega  
**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo.

Yo, **JAMES ALEXÁNDER LARA SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.721.362 y portador de la tarjeta profesional 238.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**-, lo cual acredito con el poder que se adjunta a este escrito, me permito presentar contestación a la demanda de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

(...)

Cordialmente,

---

**4 adjuntos** **PODER.pdf**  
352K **SOPORTES PODER.pdf**  
2489K **CONTESTACION DDA NYRD ok.pdf**  
575K **DOCUMENTOS JAMES LARA.pdf**  
451K

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



Consejo Superior de la Judicatura



NOMBRES:  
**JAMES ALEXANDER**

APELLIDOS:  
**LARA SANCHEZ**

UNIVERSIDAD:  
**SANTO TOMAS BOGOTA**

FECHA DE GRADO:  
**06/12/2013**

FECHA DE EXPEDICION:  
**07/02/2014**

CEDULA:  
**1020721362**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

*[Signature]*

CONSEJO SECCIONAL:  
**BOGOTA**

TARJETA N°:  
**238767**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.020.721.362**

**LARA SANCHEZ**

APELLIDOS  
**JAMES ALEXANDER**

NOMBRES





NOSE 187403-47

FECHA DE NACIMIENTO **22-NOV-1986**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.68** **A+** **M**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
**13-ENE-2005 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Carlos Eduardo Anzola*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 JENY CARLOS CALDERON ANZOLA



A-1500150-01052136-M-1020721362-20181220 0063830144H 1 1295274430



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señores  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
Tunja - Boyacá

**Asunto:** Otorgamiento de poder  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 15001333300320200006600  
**Demandante:** Segundo Javier Uribe Ortega  
**Demandada:** Registraduría Nacional del Estado Civil y otro

**LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.085, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 del 06 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", entre ellas la de otorgar poderes, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAMES ALEXANDER LARA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.721.362, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional número 238.767 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la doctora **SANDRA CAROLINA JIMÉNEZ NAVIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.286, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 47.151 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, para que con las mismas facultades representen a la Entidad en el proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5, se informa que los correos electrónicos de las apoderadas son los siguientes:

- Apoderado principal: [james.lara88@gmail.com](mailto:james.lara88@gmail.com)
- Apoderada Suplente: [scjimenez@registraduria.gov.co](mailto:scjimenez@registraduria.gov.co)

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad decida, proponer tacha de falsedad en documento, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica;
- 2.- Acta de posesión;
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Luis Francisco Gaitán Puentes como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

Cordialmente,

**LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

**JAMES ALEXANDER LARA SÁNCHEZ**  
C.C. No. 1.020.721.362  
T.P. No. 238.767 del C.S.J.

**SANDRA CAROLINA JIMÉNEZ NAVIA**  
C.C. No. 39.681.286  
T.P. No. 47.151 del C.S.J.

Rad. 1397  
MUC/ASV  
AS

Secretaría General – Oficina Jurídica-Defensa Judicial  
Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1505 - Bogotá - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **№ 2 0 7 8 3** DE 2019

( 0 9 DIC 2019 )

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor  
**LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES**

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y.

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

**"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL**

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

*Parágrafo:* En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

Cont. de la Resolución No. **20783** Por la cual se efectúa un nombramiento al señor  
**LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**

Pag. N° 2

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17960 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019  


**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
 Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Mario Castro Uribe  
 Revisó: Arístides Guerrero Medina  
 Borró: Alejandra Medina

**CERTIFICA**

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019

  
**ADRIANA GUEVARA ALADINO**  
Coordinadora De Registro Y Control

Esbozo: YEMMY MARTINEZ 

*ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.*

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano  
Av. Calle 25 # 51-50 • Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

"Colombia es democracia. Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE** LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES  
**CARGO** JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de \$7.890.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

  
**LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**  
El Posesionado

  
**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime  
Elaboró: Carolina Gamboa



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL**  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN N.º 0307 DE**

**( 21 ENE. 2008 )**

**"Por la cual se delegan funciones"**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 448 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 208 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)18. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expide. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

f

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"  
21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervergan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellos podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

Continuación de la Resolución No. **0307** de 2008. "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, resumir, cesar, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expide, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiera lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

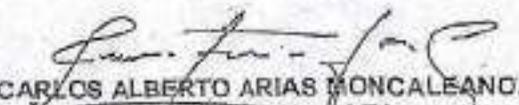
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

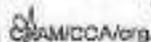
**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
 Registrador Nacional del Estado Civil

  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.**  
 Secretario General (E)

  
 Registrador Nacional del Estado Civil



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. DE 2014**

**N.º 5138**  
**( )**  
**02 ABR. 2014**

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)*

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Resolución No. del de Abril de 2014 \*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintuno (21) de Enero del 2008.\*

**№ 5138**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
 Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Abrego Cuello Niño  
 Marcel Eduardo Nolas Arias  
 Revisó: María Cecilia del Píez  
 Ana Lucía Arias